

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 05/03/2020 Y 05/03/2020

Fecha: 04/03/2020

10

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200003700	ACCION DISCIPLINARIA	Sin Subclase de Proceso	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	DIANA ORTIZ MENDEZ	Actuación registrada el 04/03/2020 a las 15:34:26.	04/03/2020	05/03/2020	05/03/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

PROCESO:	ACCIÓN DISCIPLINARIA DE OFICIO (COMPULSA DE COPIAS ORDENADA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL HUILA)
DISCIPLINADO:	DIANA ORTÍZ MÉNDEZ
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2020-00037-00
ASUNTO:	AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a establecer, si conforme a la indagación preliminar surtida con ocasión a la compulsa de copias ordenada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, la conducta desplegada por la señora Diana Ortíz Méndez, constituye falta disciplinaria que amerite la apertura de la investigación o su archivo definitivo, según fuere el caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

II.-ACTUACIONES:

Se atendió la compulsa de copias ordenada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, que tenía como objeto que este Despacho judicial adoptara las medidas que sean de su competencia, con ocasión a la presunta falta disciplinaria en la que pudo incurrir quien fungiere como Secretaria de este Juzgado, para la fecha de los hechos mencionados por la quejosa.

El fundamento de la presunta falta disciplinaria, se encuentra en el expediente del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora María Cecilia Ocampo Chávez contra la Contraloría Municipal de Neiva (H), con radicación No. 41001-33-33-005-2016-00108-00, dentro del cual obra el oficio del 4 de octubre de 2017,

donde se anuncia que se remite en queja propuesta por la parte demandante algunas piezas procesales de dicho expediente ante el Tribunal Administrativo del Huila, de lo cual surge la inconformidad de la quejosa, quien arguye no haber interpuesto el mentado recurso.

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020 (fls. 8-9) se resolvió adelantar la indagación preliminar, ordenando la práctica de las siguientes pruebas: **i)** Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a la señora Diana Ortiz Méndez. **ii)** Inspección Ocular al expediente del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por María Cecilia Ocampo Chávez contra La Contraloría Municipal de Neiva y Otra, con Radicación No. 41001333300520160010800, que cursa en éste Despacho. Lo anterior, a efectos de verificar la situación fáctica que fundamenta la compulsa de copias que hizo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila.

III.- COMPETENCIA:

De conformidad con lo señalado en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 *-Estatutaria de la Administración de Justicia-*, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, le compete a ésta funcionaria el conocimiento de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sea su superior jerárquico.

En este caso, para la época en que presuntamente ocurrieron los hechos (14 de octubre de 2017), la señora Diana Ortiz Méndez desempeñaba el cargo de Secretaria en provisionalidad del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, por lo tanto su nominador y superior jerárquico era la suscrita titular del Despacho.

IV.- ANTECEDENTES:

Como soporte de la compulsa de copias ordenada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, se allegó copia del acta de la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 15 de octubre de 2019, en el proceso disciplinario en el que funge como quejosa la señora María Cecilia Ocampo Chávez, con radicación No. 2018-273, al igual que el registro en medio magnético de la diligencia (fls. 3-6).

De la lectura del acta, se observa que la apoderada de la quejosa, la doctora Yenny Karine Osorio Ocampo, realiza la solicitud de compulsa de copias para que se investigue el actuar

de la secretaria del Juzgado, respecto al oficio de fecha 4 de octubre de 2017, que según indicó se remitió en queja un recurso que la apoderada de la quejosa, no había interpuesto (fl. 4).

V.- LO PROBADO:

Con el fin de esclarecer los hechos se practicaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- El 14 de febrero de 2020 se recepcionó la versión libre a la implicada, quien con relación a los hechos objeto de indagación preliminar expuso:

"En el término que estuve de secretaria del Juzgado Quinto Administrativo, tramité como el proceso número 2016-108 de la señora María Cecilia Ocampo Chavarro contra la Contraloría Municipal de Neiva, en el que pude observar en el expediente que hubo una audiencia inicial que se efectuó el 26 de septiembre de 2017 fls 1162-1165 del C. 6, en la que la parte demandada, la Contraloría interpuso un recurso de apelación contra la decisión que le negó la excepción de inepta demanda, el Despacho efectivamente concedió el recurso en el efecto devolutivo, como secretaria corrí el término para que la apelante Contraloría allegara las expensas tal como lo establece el artículo 324 del C.G.P, esa constancia obra a folio 1192 del C. 6 de fecha 27 de septiembre donde comienzan a correr los 5 días para que alleguen las citadas expensas. Posteriormente la Contraloría efectivamente dentro del término allega el valor de las expensas, y según la constancia que se expide de certificación de copias auténticas para remitir esas piezas procesales al Tribunal elaborada por mí como secretaria, dice: se hace constar que las presentes copias selladas y rubricadas son fiel reproducción de las originales que tuve a la vista y que hacen parte de la acción de NRD propuesto por María Cecilia Ocampo Chavarro contra la Contraloría Municipal de Neiva con radicado 410001-33-33-005-2016-00108-00, contentivas de 6 cuadernos principales con folios del 1-200, 201-416, 417-531, 532-755, 756-1007, 1008-1192, dice que se expiden para que se surta el recurso de apelación el efecto devolutivo, tal como fue concedido en la audiencia inicial ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, siendo apelante la doctora Sandra Liliana Rojas Chavarro, quien era efectivamente la apoderada de la Contraloría parte demandada, esa certificación tiene fecha 4 de octubre de 2017. Seguidamente, a folio 1222 del C.7 está el oficio 1853 del 4 de octubre de 2017, dirigido a Oficina Judicial Reparto, porque era la primera vez que el proceso salía en apelación, debía someterse a reparto, y lo que puedo observar es que se colocó la referencia del proceso que era efectivamente, la radicación y en el asunto quedó que era un recurso de queja y en el texto quedó que era interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, lo que yo puedo observar es que claramente hubo un error de digitación, así de sencillo, había anterior una constancia de copias auténticas que quedó bien, perfecta, un error humano, error de digitación, sin ninguna mala intención, sin ninguna mala fe, así quedo el oficio,

así se remitió al Tribunal, le correspondió al magistrado, doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, que pude observar en la segunda instancia, que allá el doctor decidió el recurso y si la abogada de la señora María Cecilia, quejosa en estas diligencias, hubiera sido diligente en observar todo lo que paso en el transcurso de lo que paso en el proceso después de que las copias se fueron, debió darse cuenta de que el doctor resolvió el recurso y lo tomó como recurso de apelación, en la providencia del 25 de julio de 2019 en sus antecedentes numeral 2, 2.2., dice: el 26 de septiembre de 2017 en desarrollo de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el a quo declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, por falta de requisitos formales decisión que fue apelada por el apoderado de la Contraloría Municipal de Neiva, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo ante ésta Corporación, el magistrado en ningún momento ni siquiera por el oficio dice que lo hice incurrir en algún error, para que él hubiera resuelto una queja, porque allá también son muy cuidadosos y muy diligentes en escuchar audios, en mirar todo, se dieron cuenta que efectivamente era para un recurso de apelación en efecto devolutivo. Entonces en ese sentido ellos resolvieron el recurso, nuevamente en las consideraciones manifiesta encontrándose las diligencias para resolver sobre el recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia, se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, se advierte que el mismo no fue concedido en el efecto procedente, suspensivo, pues el Juzgado Quinto Oral de Neiva, lo concedió en el efecto devolutivo, con inobservancia de la norma aplicable, y en su parte resolutive dice: declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la concesión del recurso de apelación, nunca mencionaron la queja en ninguna parte, interpuesto por la parte actora contra la decisión adoptada en la audiencia del 26 de septiembre de 2017 que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales; y dice segundo: adecuar en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada –Contraloría Municipal de Neiva contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del 26 de septiembre de 2017, que declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva.”

Está más que claro que jamás, ni por la más mínima equivocación que yo de pronto hubiera hecho incurrir en error a la segunda instancia, al magistrado; nunca se mencionó esa queja, porque efectivamente debieron darse cuenta que simplemente fue un error de transcripción, un error mecánico que cualquier persona como humanos, podemos de pronto cometer en algún momento debido a tanto cúmulo de trabajo que tenemos, hoy en día la tecnología y los archivos están ahí, uno coge por agilidad, uno que ya tiene, y simplemente en el tiempo que llevo de experiencia debió en el momento ser eso, no cambie el formato del oficio anterior sobre el que lo estaba haciendo y se fue de esa manera, se dijo parte demandante pero efectivamente fue el recurso de apelación de la Contraloría, en eso es que se basa la queja que interpuso la señora María Cecilia allá ante el Consejo, y pues considero que no habría lugar a continuar con algo que no hay bases, que no hay de donde más echar mano, y la señora no sé qué es lo que pretende (...).

- El 2 de marzo de 2020, se realizó Inspección Ocular al expediente del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora María Cecilia Ocampo Chávez contra Contraloría Municipal de Neiva (H), con radicación No. 41001-33-33-005-2016-00108-00, la cual reseña lo siguiente:

"En Neiva – Huila, siendo las 2:30 de la tarde de hoy lunes dos (2), de marzo de 2020, encontrándonos en el recinto del Despacho, se instala la diligencia de inspección ocular por parte de la suscrita Juez en asocio con la Oficial Mayor del Despacho, al expediente del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora María Cecilia Ocampo Chávez contra Contraloría Municipal de Neiva (H), con radicación No. 41001-33-33-005-2016-00108-00, el cual se está tramitando en éste Juzgado, a efectos de verificar los aspectos señalados en la compulsa de copias ordenada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, en el que se evidenciaron los siguientes hallazgos más relevantes: i) Del acta de audiencia Inicial calendada el 26 de septiembre de 2017 (fls. 1162-1165 C. Ppal. No.6), se avizora que el Juzgado, en la etapa de excepciones previas, negó la excepción de "inepta demanda" formulada en el escrito de contestación de demanda por la demandada Contraloría Municipal de Neiva, en desarrollo de la diligencia, una vez concedida la oportunidad procesal la demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión por la cual se denegó la exceptiva en mención; recurso frente al cual una vez fueron descorrido el traslado concedido a las partes, se ordenó conceder en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en virtud a lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, imponiéndole la carga a la parte recurrente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, respecto de la expedición de las copias indicadas para surtir la alzada (...). ii) Posteriormente, se observa a folio 1219 del C. Ppal. No. 7, recibo de pago de fotocopias del establecimiento comercial Central de Fotocopiadoras, por valor de fotocopias correspondiente a \$92.300 y por CD \$1000; iii) Seguidamente se observa constancia secretarial del 4 de octubre de 2017 (fl. 1220 del C. Ppal. No. 7), en la que se indica: "(...) el 03 de octubre de 2017, a última hora hábil (5:00 p.m.) venció el término de cinco (5) días con que contaba la apoderada de la demandada Contraloría Municipal de Neiva para suministrar las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales ordenadas en el auto que precede (art. 324 C. G. P.). Dentro del término allegó el valor correspondiente en cuantía de \$92.300.00 M/Cte. Días inhábiles: 30 de Septiembre y 01 de octubre de 2017. Pendiente remitir las copias al H. Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada. De igual forma, el día 29 de Septiembre de 2017, a última hora hábil (5:00 p.m.), venció el término de tres (03) días con que contaban los apoderados de la parte demandante María Cecilia Ocampo y de la Vinculada Sonia Rocío Cardozo Ordoñez, para justificar la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el pasado 26 de septiembre de los corrientes. Dentro del término legal, la apoderada de la demandante, doctora YENNY KARINE OSORIO OCAMPO, allega memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de Septiembre de 2017 (fls. 1193- 1214 Cd. 6). El Dr. Carlos Eduardo Cardozo Ordoñez guardó silencio. Días inhábiles: No hubo. Queda el

*expediente en Secretaría, para fijar en lista el Recurso.” iv) En el folio 1221 del C. Ppal. No. 7, la Secretaria del Despacho, el 4 de octubre de 2017, dejó constancia de la expedición de copias específicas que se expidieron para surtir el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Huila; v) Finalmente se vislumbra a folio 1222 oficio No. 1853 del 4 de octubre de 2017 del C. Ppal. No. 7, en el que se consignó: “(...) ASUNTO. REMISION COPIAS – RECURSO QUEJA. De manera atenta me permito remitir copia auténtica de las piezas procesales ordenadas en el auto mediante el cual se concedió el recurso de Queja interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, para el correspondiente reparto ante los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, con el objeto de que se surta el respectivo recurso. Anexo: - Seis (6) cuadernos principales con folios: 1-200; 201- 416; 417-531; 532-755; 756-1007 y 1008-1192. -1 Cd.” Habiéndose cumplido el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 3:00 de la tarde. En constancia de lo anterior, se firma por quienes en ella intervinieron, **CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**
Juez; MARÍA ALEJANDRA ARRIETA AVILÉS Oficial Mayor del Despacho”*

VI.- CONSIDERACIONES:

Con el fin de abordar el objeto de análisis es necesario recordar que la Ley disciplinaria tiene como finalidad específica, la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado Social de Derecho, en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro¹.

Es así como la Corte Constitucional en diversas sentencias, entre ellas la C-280 de 1996, en relación con la finalidad del derecho disciplinario ha manifestado:

“...busca garantizar la buena marcha y buen nombre de la administración pública, así como asegurar a los gobernados que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados (CP arts 2º y 209).”

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, consagra lo que se entiende por falta disciplinaria, y que daría lugar a la imposiciones de sanciones, disponiendo que, “*la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.*”

¹ Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: ALVARO TAFUR GALVIS.

Aunado a lo anterior, frente a la responsabilidad de los servidores públicos, el artículo 6º de la Constitución Política, establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 consagra que *"la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna"*.

Significa ello que, para que un servidor público deba responder disciplinariamente, debe con su conducta quebrantar sustancialmente el deber funcional que como servidor público le asiste, extralimitarse en el ejercicio de sus derechos y funciones, incurrir en prohibiciones, o violar con su conducta el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin que la misma, esté amparada por cualquiera de las causales previstas en el artículo 28 ibídem, como aquellas que eximen de responsabilidad disciplinaria.

En el presente caso, le corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por la secretaría que fungía para la época de los hechos, Diana Ortiz Méndez (4 de octubre de 2017), se enmarca dentro de las exigencias establecidas para ser catalogada como falta a la luz del ordenamiento jurídico en materia disciplinaria.

Como hecho probado se tiene que de conformidad con el oficio No. 1853 del 4 de octubre de 2017, allegado con la compulsa de copias ordenada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila (fl. 2), la señora Diana Ortiz Méndez, suscribió dicho documento como Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, por medio del cual, según su asunto, remitió copias del Recurso de Queja, y como lo indicó en el contenido del mismo, con ocasión al recurso de queja que fue interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante.

De la versión libre y espontánea rendida por la señora DIANA ORTÍZ MÉNDEZ, se destaca que dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora María Cecilia Ocampo Chávez contra la Contraloría Municipal de Neiva, se dio trámite por parte de la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva al recurso de apelación concedido en la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2017. De lo anterior dan cuenta las constancias que obran en el expediente, por las cuales se inició a correr el término con el que contaba la parte apelante para allegar las expensas

de las copias, y cuando estas fueron allegadas oportunamente, las copias fueron reproducidas para surtir la alzada.

De otro lado, se advierte que la indagada, aclaró que la actuación desplegada en ejercicio de sus funciones como secretaria de la época de los hechos, objeto de la compulsión de copias, se realizó sin mala fe y sin mala intención, por el contrario, hizo énfasis en que el error fue producto del formato de oficio sobre el cual estaba realizando la remisión del recurso de apelación, omitiendo modificar en el asunto la clase de recurso que originaba la remisión de las copias, al igual que tampoco fue modificada en su contenido, y tampoco lo fue la clase de parte que lo había formulado; afirmando que lo anterior obedeció a un error humano, debido al cúmulo de trabajo, que conlleva a emplear, para mayor agilidad, las herramientas digitales y los archivos previamente elaborados.

Lo anterior también encuentra respaldo en la inspección ocular realizada por el Despacho al expediente procesal, del cual se destaca que dentro del expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora María Cecilia Ocampo Chávez contra Contraloría Municipal de Neiva (H), con radicación No. 41001-33-33-005-2016-00108-00, el día 26 de septiembre de 2017 se desarrolló la audiencia inicial de la cual se levantó el acta vista a folios 1162-1165 C. Ppal. No.6, en la etapa de decisión de las excepciones previas, la Juez negó la excepción de "inepta demanda" formulada por la demandada Contraloría Municipal de Neiva, decisión frente a la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación; recurso frente al cual se agotó el respectivo trámite procesal y se dispuso concederlo en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en virtud a lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, imponiéndole la carga a la parte recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, respecto de la expedición de las copias indicadas para surtir la alzada.

Posteriormente, se observa a folio 1219 del C. Ppal. No. 7, recibo de pago de fotocopias del establecimiento comercial Central de Fotocopiadoras, por valor de \$92.300 y por un CD por valor de \$1000. Después de esto, se observa constancia secretarial del 4 de octubre de 2017 (fl. 1220 del C. Ppal. No. 7), en la que se indica:

"(...) el 03 de octubre de 2017, a última hora hábil (5:00 p.m.) venció el término de cinco (5) días con que contaba la apoderada de la demandada Contraloría Municipal de Neiva para suministrar las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales ordenadas en el auto que precede (art. 324 C. G. P.). Dentro del término allegó el valor correspondiente en cuantía de

\$92.300.00 M/Cte. Días inhábiles: 30 de Septiembre y 01 de octubre de 2017. Pendiente remitir las copias al H. Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada. De igual forma, el día 29 de Septiembre de 2017, a última hora hábil (5:00 p.m.), venció el término de tres (03) días con que contaban los apoderados de la parte demandante María Cecilia Ocampo y de la Vinculada Sonia Rocío Cardozo Ordoñez, para justificar la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el pasado 26 de septiembre de los corrientes. Dentro del término legal, la apoderada de la demandante, doctora YENNY KARINE OSORIO OCAMPO, allega memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de Septiembre de 2017 (fls. 1193- 1214 Cd. 6). El Dr. Carlos Eduardo Cardozo Ordoñez guardó silencio. Días inhábiles: No hubo. Queda el expediente en Secretaría, para fijar en lista el Recurso."

Como se evidencia, hasta esta actuación secretarial, existía certeza de la clase de recurso interpuesto y la parte que lo promovió.

Seguidamente, a folio 1221 del C. Ppal. No. 7, la Secretaria del Despacho, el 4 de octubre de 2017, dejó constancia de la expedición de copias para surtir el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Finalmente se vislumbra a folio 1222 oficio No. 1853 del 4 de octubre de 2017 del C. Ppal. No. 7, en el que se consignó:

"(...) ASUNTO. REMISION COPIAS – RECURSO QUEJA. De manera atenta me permito remitir copia auténtica de las piezas procesales ordenadas en el auto mediante el cual se concedió el recurso de Queja interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, para el correspondiente reparto ante los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, con el objeto de que se surta el respectivo recurso. Anexo: - Seis (6) cuadernos principales con folios: 1-200; 201- 416; 417-531; 532-755; 756-1007 y 1008-1192. -1 Cd."

Así mismo, en las actuaciones surtidas en la segunda instancia por parte del Tribunal Administrativa del Huila, verificables en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que se recibió y está en trámite el recurso de apelación en el efecto devolutivo frente a la decisión de excepción previa.

Lo anterior, para indicar que el error cometido por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, Diana Ortiz Méndez y aceptado por ella en la diligencia de indagación preliminar, no impactó de manera negativa el proceso judicial, pues no tuvo relevancia en el trámite normal del asunto, al punto que el superior funcional de este Despacho, a quien iba dirigido el oficio, entendió que era un error y pasó por alto la

menção del recurso de queja y le dio trámite al recurso realmente concedido por el Despacho, de lo cual se deduce de manera diáfana que no se causó un perjuicio a la demandante, y no se generó confusión o entorpecimiento del trámite procesal, siendo esto una muestra clara, que se trató de un error humano sin trascendencia en el proceso judicial.

Ahora bien, el derecho disciplinario exige que más allá de la trasgresión formal de un deber, para que se configure el ilícito disciplinario debe existir una trasgresión sustancial de éste. Dicho de otro modo, para que sea enjuiciable una conducta disciplinariamente, se debe afectar la funcionalidad del deber quebrantado, cumpliendo así el requisito de la ilicitud sustancial instituido en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002. Sobre este asunto, la Procuraduría General de la Nación ha desarrollado una amplia línea de interpretación acerca de la definición y requisitos para que se configure la ilicitud sustancial. En ese sentido ha indicado²:

"La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, por cuanto el comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública."

Por su parte, la doctrina ha establecido lo siguiente:

"El ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento del deber. Empero, no es el mero quebrantamiento formal el que origina el ilícito disciplinario, sino que se requiere un quebrantamiento sustancial. (...) Significa lo anterior que para entender sustancialmente quebrantado un deber se requiere que la conducta enjuiciada haya desconocido no sólo el ropaje jurídico del deber, sino también la razón de ser que el mismo tiene en un Estado Social y Democrático de derecho (...) esto es la persona no ha obrado conforme a la función social que le compete como servidor público (art.37 Ley 200 de 1995 y 22 NCDU) (...) Cuando se constate que formalmente se quebrantó un deber pero que en lo sustancial no se ha cuestionado la funcionalidad del mismo, la conducta resulta apenas aparentemente ilícita. Esto es, podemos encontrarnos frente a la inexistencia de "antijuridicidad sustancial aunque sí formal, y siendo la primera el in se dé la infracción disciplinaria, el hecho punible queda desestructurado"³.

Corolario de lo anterior, se itera que pese a existir una omisión en el cumplimiento de un

² Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria, decisión de fecha 24 de julio de 2014, radicado IUS 9282 – 2011

³ Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Dogmática del Derecho Disciplinario. 3ª edición. Universidad Externado de Colombia. A través de Procuraduría Primera Delegada - Vigilancia Administrativa, decisión de dentro de la actuación disciplinaria radicación 013 - 149752 - 2006.

deber, dicha infracción no trascendió de la esfera formal, pues gracias a las actuaciones desplegadas previamente a la remisión del oficio en cuestión y al análisis realizado por el superior funcional, no se produjo una afectación material a la función de la administración de justicia, ya que en adelante el proceso continuó el trámite correspondiente, habiendo sido remitido de forma diligente y oportuna, garantizando así el acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso de cada una de las partes. Razón por la cual se concluye que no existió una afectación a los deberes funcionales, capaz de configurar la ilicitud sustancial requerida para la existencia una conducta antijurídica a la luz del derecho disciplinario.

Con fundamento en lo anterior y como quiera que se pudo establecer en la indagación preliminar la inexistencia de una falta disciplinaria por parte de la empleada Diana Ortíz Méndez, no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y, por ende, es procedente declarar la terminación del presente Proceso y ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria No. 41-001-33-33-005-2020-00037-00, conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002, que establecen:

"Artículo 73.- Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no es atribuida en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

"Artículo 164.- Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada."

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Abrir Investigación Disciplinaria en contra de **DIANA ORTÍZ MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.110.098 expedida en Gigante (H), en su condición de Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva de la presente providencia.

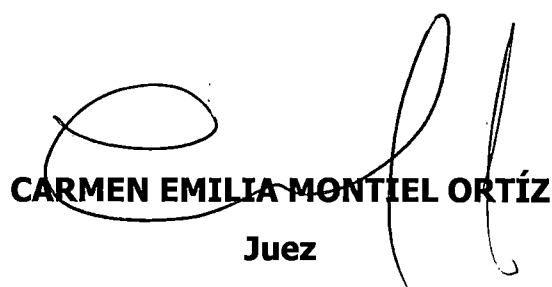
SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se decreta la terminación de la presente actuación y se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la misma.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a **DIANA ORTÍZ MÉNDEZ**, en la forma prevista en los artículos 100 y subsiguientes de la Ley 734 de 2002. Atiéndase por Secretaria.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al quejoso, en la forma establecida en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en parágrafo del artículo 90 de la citada ley. Atiéndase por Secretaria.

QUINTO: Remitir copia de la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Sala Disciplinaria – Despacho 2, Magistrada FLORALBA POVEDA VILLALBA. Atiéndase por Secretaria.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO **No. 10** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario

